

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Almunia se presentó á nombre de D. José Callejas un interdicto de recobrar la posesion del derecho de introducir ganados á pastar en la dehesa y dehesilla de Suñen, derecho en el cual habia sido perturbado por el Alcalde de Epila al acordar este que los ganados del demandante no pudieran entrar en los referidos terrenos sin ciertas condiciones, y al imponer á aquel una pena por haber introducido los ganados sin llevarlas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitution y llevada á cabo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Epila, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, una vez sustanciado el interdicto sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador ofició al Juzgado manifestándole que dirigia la oportuna comunicacion á la Audiencia, toda vez

que el Juez «habia dictado ya auto final en el asunto:»

Que el Juez dictó una providencia disponiendo que se remitieran á la Superioridad los autos que se hallaban pendientes de la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila de la sentencia restitutoria, toda vez que se dejaba libre la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Gobernador dirigió á la Audiencia de Zaragoza un oficio de requerimiento, fundándose en que el art. 89 de la ley municipal prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas en asuntos de su competencia, doctrina establecida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones: en que segun la resolucion de 21 de Marzo de 1870, «el auto final de un interdicto no impide la competencia:» en que si D. José Callejas trata de sostener el estado posesorio de los pastos, debió alegarlo al reclamar contra la imposicion de las multas por el Alcalde, hecha en virtud de unas Ordenanzas municipales aprobadas debidamente, y contra las cuales no se interpuso recurso alguno: en que dichas multas fueron confirmadas por la Autoridad requirente, si bien rebajando su importe por exceder su cuantía de la que señala el art. 77 de la ley municipal: en que el asunto era de la competencia de la Alcaldía por tratarse de la infraccion de unas Ordenanzas municipales; y si D. José Callejas se creyó lastimado en sus derechos civiles, podia acudir al juicio civil ordinario, pero no al interdicto: en que no tiene aplicacion al presente caso el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe que se susciten competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque no tiene ese carácter el auto restitutorio que recae en los interdictos; y por último, en que habiendo dejado de entender el Juzgado en el asunto, proce-

dia el requerimiento á la Audiencia:

Que la Sala, despues de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando que las providencias administrativas contra las cuales no puede reclamarse por la via de interdicto son las que hayan sido dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y acerca de esto nada se decia en el oficio de requerimiento, puesto que no se citaba disposicion alguna que autorizase á los Alcaldes para proceder como procedió el de Epila: que la propiedad, bajo todos sus aspectos, ya se trate del dominio-pleno ó de algunas desmembraciones, ó ya del hecho de la posesion, está regida por las leyes civiles, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales: que en el interdicto se trata de una cuestion privada que afecta ó puede afectar á los particulares, cuyo estado posesorio corresponde declarar á la Autoridad judicial: que el Alcalde de Epila, con el pretexto de aplicar un bando de policia, ha resuelto por sí y ante sí una cuestion posesoria entre los propietarios de la dehesa y dehesilla de Suñen y D. José Callejas, que en virtud de un título de adquirir se cree con derecho á usufructuar los pastos de aquellas fincas: que el modo de obrar del Alcalde en esta cuestion es á todas luces improcedente, y que sus atribuciones de policia y las providencias que con arreglo al bando dictó imponiendo al demandante una multa no se contrarian derechamente por la sentencia recaída en el interdicto, puesto que la aplicacion del bando se halla subordinada al estado posesorio de las fincas, cuya determinacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 89 de la ley municipal y el 76 de la Constitucion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del reglamento citado, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en declararse competente:

Considerando:

1.º Que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento se refieren todas á la prohibicion de entablar interdictos contra providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; á la facultad de los Gobernadores para entablar competencias en los interdictos despues de dictado el auto restitutorio, y á la cuantía de las multas que pueden imponer los Ayuntamientos por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos:

2.º Que no puede tenerse por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con las citas referidas, puesto que ninguna de ellas se dirige á demostrar que el conocimiento del asunto esté reservado á la Administracion:

3.º Que el Gobernador debió insistir en el requerimiento en los términos que prescribe el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que si bien habia sido ya interpuesto el recurso de apelacion del auto restitutorio cuando el Juez recibió el oficio de requerimiento, todavia no habia sido admitido el recurso, y por tanto el Juez conservaba su jurisdiccion:

4.º Que de lo expuesto se deduce

que existe un vicio sustancial en el modo de suscitar la competencia que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 103.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de las reiteradas instancias presentadas por D. Luis Gonzalez y Martinez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter á la doble subasta la contratacion de sus servicios y obras públicas, el deber en que están de abonarle, no solo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la peticion del Sr. Gonzalez, puesto que sólo una de dichas Corporaciones lo ha verificado:—He tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á unas como á otras Corporaciones, la ineludible obligacion en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente, el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirle las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas Corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su dia los rematantes definitivos le satisfagan en union de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento.

Tarragona 22 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 104.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos ha mandado publicar las siguientes

INSTRUCCIONES

PARA LA RECAUDACION Y COBRANZA DE LAS CÉDULAS PERSONALES POR MEDIO DE LOS RECAUDADORES INVESTIGADORES DEL IMPUESTO CREADOS POR REAL ÓRDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1880.

Art. 1.º El personal de la recaudacion é investigacion especial del impuesto sobre cédulas personales dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido á cuyo efecto deberán ir provistos de un documento que les acredite.

Art. 2.º Son contraventores á la Instruccion del impuesto para los efectos de la investigacion:

1.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º, art. 2.º, de dicha Instruccion, imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion, como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

3.º Los que sin haber adquirido cédula personal estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la Instruccion.

4.º Los Alcaldes que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas, sin recargo, dejaren de imponer éste á los contribuyentes morosos.

Art. 3.º Todos los que se hallaren en los casos 1.º y 3.º que se mencionan en el artículo anterior, incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal.

Art. 4.º Los deberes de los Recaudadores-investigadores, son:

1.º Inquirir y averiguar si los contribuyentes al impuesto han obtenido ó no la cédula personal que les corresponda, con arreglo á la clase que ocupen en las escalas que figuran en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, hoy en vigor.

2.º Proveer de este documento á aquellas personas que no le hubieren obtenido, ó efectuar el cange de las cédulas de clase inferior por las de la clase superior, con más las multas y recargos de que tratan los artículos 47 y 51 de la Instruccion, desde el 16 de Octubre de cada año económico (si no se hubiese prorogado este plazo), hasta cuya fecha deberán expendirse sin aquel gravámen.

3.º Proceder á una minuciosa investigacion sobre los diferentes extre-

mos que abraza el art. 2.º de este Reglamento.

4.º Informar á la Administracion, en cuantos casos lo crea ésta oportuno, y se relacionen ó refieran al impuesto sobre cédulas.

Art. 5.º Para el mejor desempeño de su cometido facilitarán las Administraciones económicas, oportunamente, á los Recaudadores-investigadores los datos siguientes:

1.º Los padrones especiales de cédulas.

2.º Los repartos de la contribucion territorial.

3.º Las matrículas de subsidio.

4.º Los libros talonarios de las cédulas distribuidas á domicilio y de las expandidas en las Administraciones durante los tres primeros meses de cada año económico.

5.º Las listas de morosos formadas por las Administraciones en la segunda quincena de Octubre, segun el art. 50 de la Instruccion.

6.º Y cuantos documentos considere necesarios la Direccion general de Impuestos, para el mejor resultado de la investigacion y cobranza, entendiéndose que estos documentos no podrán salir de las Administraciones económicas.

Art. 6.º En vista de los datos que anteceden y de los que extra-oficialmente adquieran, procederán los Recaudadores-investigadores, en sus respectivos distritos, á la comprobacion, y por consiguiente á la rectificacion de las cédulas obtenidas indebidamente, y á la distribucion de aquellas que no aparezcan en los libros talonarios.

Art. 7.º Aparte de esta comprobacion especial en sus respectivos distritos, que se les impone como un deber, podrán ejercer tambien la general, recorriendo los demás de la poblacion en que presten sus servicios; y en vista de los informes y datos obtenidos, exigir á las personas indocumentadas la obtencion de la cédula correspondiente á su categoría ó condicion social, y efectuar el cange por las de clase superior á que vengan obligados, si resultase haberlas obtenido de clase inferior, antes del 16 de Octubre de cada año económico, ó de la fecha en que termine la próruga para la adquisicion sin recargo, si aquella se hubiese concedido por una Real orden especial.

Art. 8.º Los contribuyentes morosos incurrirán desde el 16 de Octubre ó fecha prorogada, en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Art. 9.º La via de apremio, que comenzará el 1.º de Noviembre, ó posteriormente si hubiese próruga, se sujetará á las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y los recargos por este concepto consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.

En las de 2.ª, en el 20 por 100.

En las de 3.ª, en el 30 por 100.

En las de 4.ª, en el 50 por 100.

En las de 5.ª, en el 60 por 100.

En las de 6.ª, en el 80 por 100.

En las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos, por apremios, se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47 de la Instruccion de cédulas y el 3.º de este Reglamento.

Art. 10. Los contribuyentes que resulten en descubierto satisfarán á los Recaudadores-investigadores el importe de sus cédulas con los recargos por su morosidad y apremio, á menos que no exhiban, al ser requeridos, la cédula personal extendida y autorizada antes del 16 de Octubre, ó de la fecha en que termine la próruga, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 11. No se considerarán como morosos y estarán, por lo tanto, exentos del recargo, los que, no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, ó plazos prorogados, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Jefes económicos en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, las cédulas sin recargo, consignando en ellas, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios de que se hayan servido para asegurarse de su certeza.

Art. 12. Los Recaudadores-investigadores unirán á la cédula que haya de llenarse otro ejemplar en blanco, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además de inscribir el nombre del interesado y el número de la cédula, y de inutilizarla al dorso con una aspa ó cruz que se extienda entre punta y punta.

Art. 13. Los Recaudadores-investigadores deberán establecer despachos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de la distribucion á domicilio durante los tres primeros meses del año económico, segun previene la Ley, de las cédulas que no sean solicitadas en sus oficinas.

Art. 14. El público podrá acudir á estos despachos á proveerse de la cédula personal en las horas indicadas.

Art. 15. La Administracion dará oportunamente conocimiento al público, por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos oficiales, de los puntos donde se hallen establecidos los despachos de expencion.

Art. 16. Los Recaudadores-investigadores disfrutarán la remuneracion del 4 por 100 sobre el total importe de las cédulas que expendan, y además la mitad de las multas y el total de los recargos, que segun los artículos 47 y 52 de la Instruccion, y 3.º y 9.º de este Reglamento, deban satisfacer los contribuyentes por concepto de morosidad y apremio.

Art. 17. Tanto los agentes de la autoridad gubernativa como los dependientes del Municipio, deberán

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO
de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.	TOTAL	
		por capítulos	por secciones
	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	1.250'00	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial.....	2.398'37	
1.º	Idem de la Contaduría de fondos provinciales.....	729'16	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas.....	812'50	
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33	7.162'66
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos...	20'83	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar.	381'25	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	307'92	
	Material de estas Comisiones.....	248'75	
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	455'55	
6.º	Material de los mismos.....	'	
	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	'	
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	959'17	
2.º	Idem de bagajes.....	750'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	659'16	4.258'58
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	'	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.890'25	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales....	1.395'83	
	Material para estas obras.....	750'00	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.205'20	
	Material para estas mismas obras....	6.506'61	11.024'30
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	'	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	'	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66	
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	'	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de pesetas aprobado.....	'	27'50
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	'	
<i>Suma y sigue.....</i>			22.473'04

prestar su apoyo moral, y en caso necesario el material, á los Recaudadores-investigadores, y en especial los últimos, por hallarse las Corporaciones populares interesadas en los recargos municipales que el Estado les concede.

Art. 18. Los Recaudadores-investigadores tienen, aparte del deber de investigar, el de expedir cédulas á quien las solicite dentro de su distrito, y para no hacerlo indebidamente á los que no consten en los padrones especiales del impuesto, deberán exigirles la cédula del año anterior, y si no la tuvieran, una declaracion firmada con el nombre del solicitante y demás circunstancias que el expresado documento requiera, exigiendo el conocimiento, también firmado por persona de arraigo del distrito, y haciendo referencia de este conocimiento en el texto de la cédula.

Art. 19. Servirá asimismo, para identificar la personalidad del contribuyente, un volante del Alcalde del barrio respectivo.

Art. 20. De igual manera se procederá cuando hayan de expedirse cédulas á individuos transeúntes que las soliciten.

Art. 21. Los Recaudadores-investigadores, no podrán expedir cédulas personales á los individuos de 18 á 35 años, sin que justifiquen, por medio de certificacion expedida por las Diputaciones provinciales, y en ningun caso por los Alcaldes, haber cumplido la obligacion del servicio de las armas, que impone á todos los españoles el art. 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878; ó la exencion que hayan hecho valer, en su defecto, debiendo en estos casos, tomar nota al dorso de la cédula de los documentos que presenten; con expresion del punto en que fueron expedidos, autoridades que los refrenden y fecha de su expedicion; debiendo los Jefes económicos examinar las certificaciones y poner su conformidad al pié de las notas.

Art. 22. De lo dispuesto en el anterior artículo, serán responsables los Recaudadores-investigadores que facilitasen cédulas personales sin el requisito que se exige.

Art. 23. Los Jefes económicos quedarán facultados para el nombramiento de Recaudadores-investigadores en cada distrito de Teniente-alcalde, segun su importancia, y sin que en ningun caso pueda exceder de dos Recaudadores, con las mismas garantías que han venido prestando los Cobradores temporeros, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1878, bien depositando una fianza en metálico en cantidad bastante á juicio de los Jefes económicos, bien abonando anticipadamente el número de cédulas que saquen para su expedicion.

Podrán igualmente nombrar:

1.º Un Cobrador central destinado á la Administracion económicas, con el mismo premio é iguales emolumentos que los asignados á los Cobradores de distrito, y cuyo cometido será

el que tenían los Cobradores fijos, cuyos deberes se detallan en la orden circular de la Direccion general de Impuestos de 4 de Diciembre de 1878.

2.º Investigadores especiales para los pueblos de sus respectivas provincias, bien del mismo personal destinado á los distritos de las capitales ú otros especiales, que desempeñarán las comisiones de apremio ejecutivo contra los morosos.

Art. 24. Los Investigadores especiales de los pueblos, ó los de distrito en funciones fuera de la capital, disfrutarán del importe de la mitad de las multas y el total de recargos señalados para procedimientos ejecutivos de esta índole en el art. 9.º, cuando las cédulas procedan de las distribuidas por los Ayuntamientos indebidamente, ó sean de clase inferior á las que correspondan, mitad de multas y total de los recargos de apremio en todas aquellas cédulas que por su gestion especial administrativa, coloquen desde la referida fecha.

Art. 25. Los Recaudadores-investigadores no podrán ser destinados á otros servicios que á los de su exclusivo cometido, sin previo conocimiento y autorizacion de la Direccion general de Impuestos.

Art. 26. La creacion de los Recaudadores-investigadores no releva á las Administraciones económicas de los deberes que les impone la Real orden de 8 de Octubre de 1878, y la circular de la Direccion general del ramo de 4 de Diciembre del mismo año.

Art. 27. Las multas y recargos se impondrán de plano por los Jefes económicos.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 28. Al interponerse estos recursos se acreditará haber satisfecho las multas, recargos é importe de la cédula exigida ó haber depositado la suma equivalente en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, acompañando la correspondiente carta de pago.

Art. 29. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y quince para las Islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional ni los que por cualquiera causa fueran inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Madrid 24 de Noviembre de 1880. —El Director general de Impuestos, Cástor I. de Aldecoa.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente Boletín oficial para su exacto cumplimiento.

Tarragona 22 de Enero de 1881. —El Jefe económico, Juan E. Baroja,

Artículos.	TOTAL		Artículos	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
		22.473'04			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				
CAPÍTULO V.					
<i>Instrucción pública.</i>					
1.º	Junta provincial del ramo.....	935'41			
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.132'01			
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maestros.....	853'75	5.807'08		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	531'75			
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'50			
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....				
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33			
7.º	Museo provincial.....	83'33			
CAPÍTULO VI.					
<i>Beneficencia.</i>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	228'75			
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....				
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.768'35	18.866'59		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos...	13.869'49			
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....				
CAPÍTULO VII.					
<i>Corrección pública.</i>					
1.º	Gastos de cárceles.....	41'66	41'66		
2.º	Idem de Establecimientos penales....				
CAPÍTULO VIII.					
<i>Imprevistos.</i>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	625'00	625'00		
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.					
<i>Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</i>					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....				
CAPÍTULO II.					
<i>Carreteras.</i>					
Unico.	Subvención para atender á la conservación de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construcción de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.				
	Personal.....				
	Material de obras....	16.539'65	16.539'65	16.539'65	
	Otros gastos.....				
CAPÍTULO III.					
<i>Obras diversas.</i>					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, á saber:				
	Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00			
	Para conservación del puente de barcas de Tortosa.....		2.500'00		
	Suma y sigue.....	19.039'65	47.813'37		

Artículos.	TOTAL		Artículos	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
		19.039'65			47.813'37
CAPÍTULO IV.					
<i>Otros gastos.</i>					
1.º	Resto para la formalización de las condonaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....				21.996'10
2.º	Para otros gastos de interés provincial	2.956'45	2.956'45		
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.					
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>					
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
TOTAL GENERAL.....					
69.809'47					

Tarragona 2 de Enero de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.
 Sesión del 4 de Enero de 1881.—La Diputación provincial aprueba la presente distribución.—El Presidente, Antonio Satorras.—P. A. de la D. P., El Secretario, Luis de Jover.—El Diputado Secretario, Joaquin Nolla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 106.
 Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.
 Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, para hacerles saber la sentencia dictada en la causa que contra los mismos se ha seguido sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.
 Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, que en el caso

de ser habidos los referidos procesados, procederán á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.
 Dado en Barcelona á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.
 Señas.
 Manuel Martinez Ballester, hijo de José y de Vicenta, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, soltero, de diez y seis años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y color bueno.
 Sebastian Martí Sabater, hijo de Pelegrin y de Teresa, natural de Reus, vecino de esta ciudad, soltero, picapedrero, de quince años, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos y nariz regular.

AVISO IMPORTANTE.

Para las operaciones del próximo reemplazo del Ejército se hallan de venta en la Administración de este «Boletín oficial» los impresos siguientes:

- Actas del sorteo.
- Papeletas para la declaración de soldados.
- Id. para la revisión de reemplazos anteriores.
- Id. para la entrega de mozos en caja.
- Estados de talla y edad.
- Filiaciones.